

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARLOS M. TORRES
DÍAZ

Peticionario

KLCE2017000753

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Crim. Núm.
HSCR200201594 al
HSCR200201599

Sobre:
Art. 173 Código Penal
(2 cargos) y Art. 5.04
(2 cargos) y Art. 5.15
(2 cargos) Ley de
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

I.

El 24 de abril de 2017 el señor Carlos M. Torres Díaz (en adelante “el Peticionario” o “señor Torres Díaz), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó ante este foro un documento a manuscrito intitulado “Solicitud de Auto de Certiorari”. En el mismo, nos solicitó revisar la Resolución² emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, (en lo sucesivo “TPI”) el 18 de enero de 2017, notificada el 24 de enero de 2017, y que alega le fue notificada el 14 de marzo de 2017. Mediante la referida Resolución, el TPI declaró “Sin Lugar” el documento intitulado “Moción al Amparo de la Regla 192.1 R.P.C.” (sic), presentado por el

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

² Ésta fue intitulada por el foro *a quo* como “Orden”.

Peticionario el 23 de noviembre de 2016, por derecho propio y en forma *pauperis*, ante el TPI. En síntesis, el Peticionario había solicitado al TPI corregir su sentencia por entender que las penas fueron impuestas con agravantes.

En relación a esta moción, el TPI determinó lo siguiente en la Resolución emitida el 18 de enero de 2017:

A nuestro juicio, la moción y los autos del caso demuestran que el convicto no tiene derecho a remedio alguno. Las Sentencias fueron dictadas en grado de reincidencia por convicción previa de dicho convicto a solicitud del Ministerio Público y no con agravantes como éste aduce. [...]

Se desprende de los documentos que el convicto presentó la misma moción el 14 de abril de 2016 y este Tribunal la declaró sin lugar. No conforme, presentó recurso al Tribunal de Apelaciones y dicho foro denegó la expedición del auto de *certiorari*, según Resolución del 24 de junio de 2016 en el caso KLCE201600871.

Inconforme con esta determinación, el Peticionario recurrió ante nos e imputó al TPI en su “Solicitud de Auto de Certiorari” los siguientes errores:

Primer error:

Erró el T.P.I. al alegar que las sentencias no fueron dictadas con agravantes.

Segundo error:

Erró el T.P.I. al no analizar el Sistema de Imposición de Penas y permitir que fuera el juez y no el jurado el que encontrara los hechos que podría agravar la pena más allá del límite estatutario.

Tercer error:

Erró el T.P.I. al no celebrar vista para la presentación de prueba sobre agravantes.

Cuarto error:

Erró el T.P.I. al permitir que la sentencia del peticionario sea inconstitucional.

Quinto error:

Erró el T.P.I. al utilizar la reincidencia aceptada por el peticionario, como doble pena ya que incrementó la pena como reincidencia y la agravó como agravante.

Sexto error:

Erró el T.P.I. al no ser probados ante un jurado ni admitidos por el peticionario los cinco (5) agravantes que el Ministerio Público le presentó al Honorable.

II.

Tomamos conocimiento judicial³ de que, con posterioridad a que se dictaron las Sentencias en los casos número HSCR200201594, HSCR200201595, HSCR200201598 y HSCR200301599, el Peticionario ha presentado varias solicitudes y recursos tanto en el foro de instancia como ante este tribunal, entre los cuales se encuentra el recurso que fue denegado por este Foro en el caso KLCE201600871. Ahora bien, nos parece propio consignar que en el presente recurso, el 9 de mayo de 2017 -en ánimo de descargar con justeza nuestra responsabilidad apelativa-, ordenamos a la Secretaria Regional del TPI (Región Judicial de Humacao) que nos remitiera, en calidad de préstamo, los autos originales de los casos HSCR200201594 al HSCR200201599. La orden fue cumplida⁴.

Examinados los autos originales, considerando el contenido de la Resolución emitida por el TPI el 18 enero de 2017 y las disposiciones del Código Penal del año 1974 y de la Ley de Armas, vigentes al 22 de septiembre de 2002, concedimos al Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, hasta el 9 de junio de 2017 para ilustrarnos de: i) las razones por las que no deberíamos expedir el auto y ii) de por qué no debíamos ordenar que sse corrigiera la Sentencia, ante el hecho de que fue dictada “en grado de reincidencia” y no con agravantes. Luego de la oportuna solicitud de varias prórrogas y la concesión de éstas, el Pueblo de Puerto Rico compareció el 28 de junio de 2017 mediante escrito intitulado “Escrito en cumplimiento de Orden”. En su escrito, el Pueblo de Puerto Rico nos solicitó devolver el caso al TPI para que corrija las sentencias del Peticionario, pues las mismas

³ Véase: Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253, 281 (2010).

⁴ Véase Certificación de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, presentada ante este tribunal el 12 de mayo de 2017. En la misma, se hizo constar que se envió copia de ésta al señor Torres Díaz, al Procurador General y a la Fiscalía del Distrito de Humacao.

fueron impuestas sin agravantes y procede ajustarlas a los límites dispuestos en los estatutos legales correspondientes, luego de aplicar la reincidencia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y de los autos originales, procederemos a expedir el auto de *certiorari* por los fundamentos que exponremos a continuación.

Según se desprende del expediente del caso de autos, así como de los escritos presentados, el señor Torres Díaz fue acusado y declarado culpable por hechos cometidos el 22 de septiembre de 2002, por dos (2) infracciones⁵ al Art. 173 del Código Penal de 1974⁶, según enmendado, (robo) y dos infracciones⁷ al Artículo 5.15 de la Ley Núm. 404-2000⁸, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, (apuntar o disparar con un arma). El 20 de octubre de 2003 el TPI emitió “Sentencia en Grado de **Reincidencia**” en el caso HSCR200201594 y en el HSCR200201595, respectivamente, por el delito de robo. En éstas, condenó al Peticionario a “30 años de reclusión, sin costas, consecutivos con la pena impuesta...” en los demás casos [dos por infracción al Art. 5.15 y uno por delito de robo]. Además, el TPI le impuso una “pena especial de \$300.00, conforme [a la] Ley 183”.

Asimismo, en el caso HSCR200201598 y en el caso HSCR200201599, por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, el TPI dictó “Sentencia en Grado de **Reincidencia**” el 20 de octubre de 2003. En ambas sentencias, condenó al Peticionario a “15 años de reclusión, sin costas, consecutivos con la pena impuesta...” en los demás casos [dos por el delito de robo y el otro por infracción al Art. 5.15] e impuso una “pena especial de \$300.00, conforme [a la] Ley 183”. El total de años de la pena impuesta en estas cuatro sentencias, dictadas el 20 de octubre de 2003, es de 90 años.

⁵ Casos número: HSCR200201594 y HSCR200201595.

⁶ 33 LPRA sec. 4279.

⁷ Casos número: HSCR200201598 y HSCR200301599.

⁸ 25 LPRA sec. 458n (2002).

Entre los documentos del expediente del caso que nos ocupa, se encuentra una “Moción Solicitando se Dicte Sentencia con Agravantes”, sometida el 16 de octubre de 2003 por el Ministerio Público, en la que solicitó al TPI que sentenciara al Peticionario con agravantes y que las sentencias fuesen cumplidas de forma consecutivas. No obstante, como muy bien señala tanto el Peticionario como el Pueblo de Puerto Rico en sus escritos, de las minutas y documentos que obran en los autos originales no surge que el TPI haya declarado “Con Lugar” esta solicitud ni que haya impuesto las sentencias con agravantes. Además, en su escrito, el Pueblo de Puerto Rico adujo que “...luego de escuchar detenidamente la regrabación de la vista de la sentencia, podemos concluir que el tribunal guardó silencio sobre el asunto [de la solicitud de agravantes], y sentenció en **grado de reincidencia, sin agravante.**” En efecto, expresamente, el Pueblo de Puerto Rico concluyó que “**procede que se corrija la sentencia al peticionario**”.

Habida cuenta de los hechos antes reseñados, continuación, procederemos a mencionar algunas normas, figuras jurídicas, máximas y casuística atinente a la controversia que nos ocupa.

III.

-A-

El auto de *certiorari*, 32 LPR sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida

como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, **son contrarios a derecho**.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige **consideración más detenida a la luz de los autos originales**, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa **evita un fracaso de la justicia**. (Énfasis nuestro).

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el

más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*,

184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

En otra vertiente, es indispensable repasar el alcance de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal.⁹ La referida Regla 192.1 *supra*, establece que:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2)

(3) la sentencia impuesta **excede de la pena prescrita por la ley**, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia. La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma. Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que **la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley**, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada

⁹ 34 LPRA Ap. II, R.192.1.

colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o **dictará una nueva sentencia**, o concederá un nuevo juicio, según proceda. El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia. El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. La resolución dictada por el Tribunal de Distrito será apelable ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente el cual deberá celebrar una nueva vista. La resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por el Tribunal Supremo mediante *certiorari*. (Énfasis y subrayado nuestro).

Como muy bien ha expresado nuestro Máximo Tribunal esta regla “autoriza a cualquier persona que se encuentra detenida por una sentencia condenatoria a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó -para que se anule, deje sin efecto o corrija- en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos [aludidos en ésta]”. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007). La moción al amparo de esta regla, puede presentarse ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme.¹⁰ La regla requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en ella, por lo que se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, a menos que el tribunal, con base en un escrito subsiguiente, determine razonable que tales fundamentos no pudieron presentarse en la moción original. Bajo este mecanismo, la cuestión a plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo.

¹⁰ D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Puertorriqueño*, 10ma ed. rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2014, Sec.15.5, pág.232.

Conforme con lo anterior, una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, ante, procederá cuando, entre otras circunstancias, la sentencia esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. Esta regla se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *hábeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que se había dictado. Véase *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.* 104 DPR 96 (1975). Con ese propósito, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, establece un recurso similar al que se autoriza mediante el recurso extraordinario de *hábeas corpus*, en el que se requiere que estos cuestionamientos colaterales se planteen en primera instancia ante la sala del tribunal que dictó la sentencia condenatoria.

Este recurso bajo la Regla 192.1, ante, sólo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. Véanse, *Otero v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2da ed., 1996, págs. 181-184. Véase, además, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010).

El Tribunal Supremo, al discutir el alcance de la referida Regla 192.1, ante, ha enfatizado en que no obstante la amplitud de su lenguaje, “los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal.” Véase, *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). Se trata de un mecanismo para cuestionar la **legalidad de la sentencia**, no su

corrección, a la luz de los hechos”. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, 966-967, citando lo resuelto en *Pueblo v. Marcano Parilla*, 152 DPR 557 (2000).

Por otro lado, la Regla 185 (a) de las de Procedimiento Criminal, ante, dispone que:

a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal **en cualquier momento**. Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.

Nuestro Máximo Tribunal ha expresado que una “sentencia ilegal” “es la que un tribunal dicta sin jurisdicción o autoridad, en abierta contravención al derecho vigente.” *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770 (2012). Véase, además, *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963). La sentencia dictada de esta forma es nula e inexistente, “...ya que los estatutos de penalidad son jurisdiccionales.” *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 774. Por esta razón, la Regla 185(a) de las de Procedimiento Criminal, permite al tribunal corregir en cualquier momento aquella sentencia que adolezca de ilegalidad. Íd., pág. 775. Véase, también, *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000); *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 D.P.R. 784 (1986). Esta corrección la puede hacer el tribunal aun en aquellas circunstancias en que el convicto empezó a extinguir la sentencia. *Pueblo v. Silva Colón*, ante, pág. 775; *Pueblo v. Castro Muñiz*, 118 DPR 625, 653 (1987).

Conforme a lo anterior, al considerar una solicitud al amparo de la Regla 185(a) y la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, ante, el tribunal “...analizará la sustancia de la sentencia para determinar su legalidad y validez.” *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012).

-C-

El Artículo 173 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, 33

LPRÁ sec. 4279 (1974), disponía que cometería delito de robo:

Toda persona que se apropiare ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, ya sustrayéndolos de su persona, o de la persona en cuya posesión se encuentren, ya en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de la violencia o de la intimidación, será sancionada con pena de reclusión por un **término fijo de doce (12) años**. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un **máximo de veinte (20) años**; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años.

Cuando el delito de robo se cometiere en el hogar de la víctima o en alguna casa o edificio residencial donde estuviere la víctima la pena de reclusión será por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, para el delito de robo en cualquiera de sus modalidades. (Enmendado en el 1980, ley 5; 1980, ley 101; 1983, ley 57; 1983, ley 99; 1995, ley 41). (Énfasis y subrayado nuestro).

-D-

Por otra parte, sobre la reincidencia, el inciso (a) del Art. 61 del Código Penal de 1974, *supra*, sec. 3301, disponía que:

(a) Se establecen los siguientes grados de reincidencia en las circunstancias que se indican a continuación:

(1) **Habrà reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurra nuevamente en otro delito grave.**

(2) Habrà reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto anteriormente por dos (2) o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros incurra nuevamente en otro delito grave.

(3) Habrà reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros cometiere posteriormente cualquiera de los siguientes delitos o sus tentativas: asesinato, robo, incesto, extorsión, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere menor de catorce (14) años, secuestro, agresión agravada en su modalidad grave, escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada de vehículos de motor o sus partes,

incendio agravado, sabotaje de servicios públicos esenciales, fuga cuando la persona está cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito grave, cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978. [25 LPRA secs. 971 et seq.], violación a los artículos 401,405 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los artículos 5 y 8(a) de la Ley de Armas de Puerto Rico Ley Núm. 17 de 19 enero de 1951, según enmendada, así como también cualquier conspiración por la comisión de estos delitos y sus tentativas. (Énfasis nuestro).

Además, los incisos (a) y (b) del Art. 62 de dicho Código Penal, ante, sec. 3302, establecían que:

(a) Efectos de la reincidencia. - En caso de reincidencia por delito grave se aumentará **en la mitad la pena fija dispuesta por ley** para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias atenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes.

(b) Efectos de la reincidencia agravada. - En caso de reincidencia agravada el convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. En cualquier caso la pena será fijada en años naturales y el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando haya cumplido la mitad de la pena fija impuesta, salvo en los casos en que el delito cometido sea cualquiera de los siguientes delitos o su tentativa: homicidio, mutilación, lanzar ácidos, robo de menores, agresión sexual conyugal, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, restricción de libertad agravada, estragos, motín, empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública, cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 así como también cualquier conspiración de estos delitos y sus tentativas.

-E-

El Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, (disparar o apuntar armas)¹¹, para el día aludido en los pliegos

¹¹ 25 LPRA sec. 458n

acusatorios (22 de septiembre de 2002), disponía¹² que:

(a) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

(b) Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

IV.

En el caso que nos ocupa, evidentemente, las sentencias impuestas por el TPI en los casos HSCR200201594, HSCR200201595, HSCR200201598 y HSCR200201599 incluyen las penas fijas con agravantes y en grado de reincidencia, pues las penas no corresponden a los límites establecidos en las disposiciones legales aplicables para dictar sentencia únicamente en grado de reincidencia por cada uno de los delitos cometidos¹³. Sin embargo, como mencionamos y muy bien señaló el Pueblo de Puerto Rico en su “Escrito en Cumplimiento de Orden”, de autos

¹² Véase el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3004.

¹³ Nótese que la pena fija por el delito de robo es de doce (12) años, la cual con **agravantes** puede ser aumentada a veinte (20) años. Esta pena en grado de reincidencia debía ser aumentada a la mitad de la pena impuesta, es decir, diez (10) años más (un total de 30 años; pena a la que, incorrectamente, fue condenado el Peticionario por los delitos de robo.

no se desprende que el tribunal *a quo* haya declarado “Ha Lugar” la solicitud del Ministerio Público para que se dictara sentencia con agravantes. Tampoco surge de la minuta de la vista sobre Lectura de Sentencia¹⁴ o de la Sentencia el tribunal haya dictado sentencia en grado de reincidencia con agravantes. Más bien, como mismo determinó el TPI en la Resolución del 18 de enero de 2017, las sentencias fueron dictadas en grado de reincidencia y no con agravantes.

En cuanto a las penas por las infracciones al Art. 173 del Código Penal de 1974, en grado de reincidencia, el TPI condenó erradamente al señor Torres Díaz a treinta (30) años de prisión (en cada acusación). Según lo dispuesto en el referido Artículo, para el 2002, la pena fija era de doce (12) años. El efecto de la reincidencia en el delito de robo era de aumentar la pena fija a la mitad, es decir, seis (6) años adicionales a la pena fija. Por lo tanto, la pena correcta era dieciocho (18) años. En relación a las dos (2) infracciones al Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, la pena fija es de 5 años, la cual podría haberse aumentado a diez (10) años de existir circunstancias agravantes o reducida a un (1) año de haber atenuantes. De nuevo, el efecto de la reincidencia en la pena por infracción a este artículo era de aumentar la pena fija a la mitad, esto es, dos años y medio adicionales la pena fija de cinco (5) años (un total de 7.5 años).¹⁵

En ausencia de pronunciamientos del TPI en cuanto a la solicitud del Ministerio Público, para que las penas fueran

¹⁴ Vista celebrada el 20 de octubre de 2003. Véase Anejo VI, página 7, del “Escrito en Cumplimiento de Orden” presentado por el Pueblo de Puerto Rico.

¹⁵ Nos parece apropiado recordar las expresiones del Juez Irizarry Yunque, citando al novelista François Mauriac, las cuales son de gran pertinencia a este caso: “Lo más horrible que hay en el mundo es la justicia separada de la caridad”. Añadiendo: “No olvides nunca al pobre ser que está en el banquillo. No olvides, abogado, que puede ser tu hermano, tu padre, tu hijo. No olvides, juez, que ‘cuando al hombre condenes habrás de amar al hombre.’” Opinión concurrente y disidente del Juez Irizarry Yunque en *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 913-914 (1977), citando “El caso Favre Bulle.” Véase, además, Juan Bernarndo Iturraspe, *Función social de la abogacía*, ed. Castelví (Argentina), 1967, pág. 74.

impuestas con agravantes, así como de cualquier otra determinación al respecto, concluimos que las sentencias fueron dictadas únicamente en grado de reincidencia, **sin agravantes**. Habida cuenta de que las penas impuesta al señor Torres Díaz en cada una de las sentencias excede el tiempo prescrito por ley para cada uno de los delitos en grado de reincidencia, **estamos** absolutamente de acuerdo con la posición del Pueblo de Puerto Rico, representado por el Procurador General, de que en el caso de **autos la sentencia debe ser corregida**.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, destacando que el Pueblo de Puerto Rico en su “Escrito en Cumplimiento de Orden”, correctamente, expresó que “procede se corrija la sentencia al peticionario”, se expide el auto de *certiorari*. Cónsono con los autos originales del caso y las disposiciones jurídicas antes citadas, las penas impuestas al señor Torres Díaz son contrarias a derecho. No expedir el auto de *certiorari* constituiría un fracaso a la justicia. En consecuencia, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve el caso al TPI para que corrija las sentencias de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones